se en práctica, y que hubo de sustituirse por el método que prescribió Gregorio XIV en 1590, á propósito para asegurarse moralmente de que el nombrado no tenia alguno de aquellos impedimentos canónicos que ya á primera vista hacen la persona inhábil para la dignidad episcopal; pero con el cual, excluidos del exámen los Obispos del país, el Príncipe pudo estar seguro de que no serian recusados sus nombramientos, aunque contra el recuerdo del Tridentino los hiciese atendiendo mas bien al afecto puramente humano y á recomendaciones cortesanas, que á la superioridad del mérito (1). Si el Príncipe estimaba la prerogativa de nombrar Obispos con el recto fin que se propuso el Romano Pontífice, que fue para cortar de raíz las intrigas, las ambiciones, los sobornos, los cohechos, de que habian ofrecido ejemplos harto escandalosos los varios métodos de eleccion; ¿no era mas natural, mas moral, mas religioso, mas católico, que en los nombramientos para las iglesias vacantes consultase al Episcopado de la respectiva Provincia, que á un Consejo de legos, ó á un Secretario, ó á favoritos palaciegos, ó tal vez á un sentimiento interesado de su propio corazon, creyendo que por este medio lograria que los Obispos fuesen mas bien aduladores del poder temporal ó frios espectadores de las demasías del mismo, que acérrimos y celosos defensores de los derechos inalienables de la Iglesia? Basta, porque tendré que tratar otras veces esta materia.

ma, Sanctissimi Romani Pontificis arbitrio approbanda, quæ magis eisdem locis utilis atque opportuna esse videbitur. Ses. XXIV, cap. 1. De reform.

(1) *Qui ad promotionem præficiendorum quodcumque jus quacumque ratione á Sede Apostolica habent..... meminerint nihil se ad Dei gloriam et populorum salutem utilius posse facere, quam si bonos pastores et Ecclesiæ gubernandæ idoneos promoveri studeant, eosque alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi quos digniores et Ecclesiæ magis utiles ipsi judicaverint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus, sed eorum exigentibus meritis præfici diligenter curaverint.* Ibid.

155. Con lo dicho cualquiera podrá decidir si la Iglesia en España en el reinado de Príncipes católicos fue tan libre para gobernarse segun el derecho consignado en el Evangelio y en la tradicion y cánones apostólicos, como lo habia sido en tiempos en que las potestades del siglo ó la perseguian ó la miraban con indiferencia. Entonces celebraba sus reuniones ó á despecho del poder temporal, ó sin que este se creyese mas autorizado para intervenir en ellas de lo que lo estaba para introducirse en las reuniones domésticas ó de familia. Desde el tiempo de Felipe II ya la Iglesia no pudo reunirse sino á condicion de ser vigilada por un agente del poder que no solo oyese todas sus palabras, sino que tal vez se opusiese á sus determinaciones, y frustrase con protestas impertinentes é ilegales sus medidas de reforma. No se diga que el Rey enviaba al Comisionado regio para proteger la libertad de los Padres del Concilio, y para que no se cometiese ofensa, injuria ó contumelia contra alguno de ellos (1). La proteccion dada á la fuerza á quien no la necesita ni la pide es tiranía. El suponer que los Obispos habian de ser ofendidos ó injuriados es un insulto atroz al pueblo español. Y si el poder temporal queria insultar al pueblo suponiéndole capaz de rebelarse contra los Pastores de la Iglesia, podia enviar un regimiento de soldados que defendiese el Palacio episcopal donde se hallaban reunidos los Obispos; pero no debia enviar un agente suyo que tomase asiento en la sala donde los Jueces de la Iglesia celebraban sus sesiones. Repitamos pues, que entonces concluyó el ejercicio del derecho de la Iglesia en España con

(1) Carta del Rey á los Padres del Concilio de Salamanca de 1565.

la extension de libertad é independencia con que antiguamente se habia gobernado. No se crea que este recuerdo sea una reconvencion á los venerables Obispos españoles, que toleraron aquel ataque, y disimularon, y callaron y cedieron. En aquellas circunstancias, y gobernando el Reino un Monarca tan piadoso y católico como Felipe II, que *queria mas no ser Rey que tener herejes por vasallos*, estas invasiones del poder temporal al terreno de la Iglesia no solo no producian mal alguno en aquella coyuntura, sino que el placer y la satisfaccion de los fieles al ver la armonía que reinaba entre los dos poderes para sostener la fe y la unidad religiosa en España, deslumbraba los espíritus, en términos que ni remotamente pudiesen descubrirse los fatales resultados que las primeras concesiones y actos de deferencia, muy justos cuando el Soberano es lo que debe ser, habian de acarrear á la Iglesia cuando ocupasen el trono Monarcas que *reinasen y no gobernasen*. Téngase presente esta salvedad para lo que voy á decir en los números siguientes.

156. Otro ataque dado al derecho de libertad é independencia de la Iglesia fue una cosa que se miró como de puro formulario, y que insensiblemente vino á parar en la desmedida pretension del poder temporal de ejercer jurisdiccion en las cosas puramente eclesiásticas. Citaré solo una ley, y en la Nueva y Novísima Recopilacion se hallarán muchas de la naturaleza de la que voy á hablar. La Real Pragmática de Felipe II de 12 de julio de 1564 se ha mirado como un acto de sumision la mas perfecta del Rey católico á las leyes de la Iglesia, mandando cumplir, observar y guardar en todos sus Reinos el santo Concilio de Trento. Efectivamente, leyendo la parte demostrativa é histórica de la Pragmática, se ve el espíritu de un Príncipe piadoso, hijo el mas sumiso de la Iglesia, y que reconoce la obligacion de hacer cumplir los preceptos de su divina Madre por todos los súbditos que la divina Providencia ha puesto bajo su autoridad. Pero al leerse la parte preceptiva, se ve un Monarca que se constituye Jefe y Cabeza de la Iglesia en su Reino, y que como tal manda observar los decretos de un Concilio general, prescindiendo de la suprema autoridad del Vicario de Jesucristo por lo que toca á la parte ejecutiva (1). ¡Qué irregularidad! El Papa Pio IV, único Superior y supremo Juez legítimo, sin cuya autoridad los Concilios no pasan de simples reuniones de Obispos, confirma el Concilio de Trento por su bula *Benedictus Deus*: en virtud de su misma autoridad suprema á la cual todos los fieles deben sujetarse, declara las resoluciones del Concilio como ley general de la Iglesia, y manda su cumplimiento á los Pastores de las iglesias particulares, *reclamando si fuese necesario el auxilio del brazo secular* (2): y á los Príncipes cristianos les encarga que presten á los Prelados de la Iglesia en ca-

(1) „Y así encargamos y mandamos á los Arzobispos, Obispos, „y á otros Prelados, y á los Generales, Provinciales, Priores, Guar„dianes de las Órdenes, y á todos los demás á quien esto toca é in„cumbe, que hagan luego publicar y publiquen en sus Iglesias, dis„tritos y Diócesis, y en las otras partes y lugares dó conviniere, el „dicho santo Concilio, y lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, „y cumplir, y ejecutar con el cuidado, celo y diligencia que negocio „tan del servicio de Dios, y bien de su Iglesia requiere."

(2) *Mandamus autem in virtute sanctæ obedientiæ, et sub pœnis á sacris canonibus constitutis, aliisque gravioribus, etiam privationis, arbitrio nostro infligendis, universis et singulis venerabilibus fratribus nostris patriarchis, archiepiscopis, episcopis, et aliis quibusvis ecclesiarum prælatis, cujuscumque status, gradus, ordinis et dignitatis sint, etiamsi cardinalatus honore præfulgeant, ut eadem decreta et statuta in ecclesiis suis, civitatibus et diœcesibus, in judicio et extra judicium diligenter observent, et á subditis quisque suis, ad quos quomodolibet pertinet, inviolabiliter faciant observari..... invocato etiam, si opus fuerit, brachii sæcularis auxilio.*

sos de necesidad el auxilio de la autoridad temporal, para que las leyes del santo Concilio sean respetadas, obedecidas y cumplidas en sus respectivos Estados (1). Todo fiel cristiano sabe que estos son los trámites del derecho, y que toda autoridad en materias eclesiásticas que no dimane mediata ó inmediatamente del Romano Pontífice, es nula y de ningun valor. ¿Qué autoridad, pues, daríamos al Concilio de Trento, si no hubiese un vínculo de conciencia que nos une indisolublemente al Pastor de los pastores, al ver que, atendidos los términos de la Pragmática, no es el Papa quien manda su observancia, ni los Obispos quienes lo cumplen y hacen cumplir por precepto del Papa; sino que la potestad temporal, como que no existiese un sucesor de san Pedro; la potestad temporal, que no tiene mas derecho que el de dar proteccion y auxilio cuando es necesario á juicio del Papa y de los Obispos; la potestad temporal, haciendo el papel de Jefe y Cabeza de la Iglesia en su Reino, manda á los Pastores de la misma, no á lo menos en nombre del Romano Pontífice, sino por su propia autoridad absoluta, que publiquen, guarden y cumplan, hagan publicar, guardar y ejecutar el Concilio de Trento? ¡Qué irregularidad, repito! ¿Por qué condenamos los principios destructores de la legislacion evangélica, segun los cuales la potestad temporal en

(1) *Ipsum vero charissimum filium nostrum imperatorem electum, cæterosque reges, respublicas ac principes christianos monemus, et per viscera misericordiæ Domini nostri Jesu Christi obtestamur, ut qua pietate Concilio per oratores suos adfuerunt, eadem pietate, ac pari studio, divini honoris et populorum suorum salutis causa, pro Sedis quoque Apostolicæ et Sacræ Synodi reverentia, ad ejusdem Concilii exsequenda et observanda decreta, prælatis, cum opus fuerit auxilio, et favore suo adsint, neque adversantes sanæ ac salutari Concilii doctrinæ opiniones á populis ditionis suæ recipi permittant, sed eas penitus interdicant.*

Francia se ha creido siglos hace con derecho de esclavizar la Iglesia sujetándola á la legislacion profana? En la práctica yo estoy viendo al Rey Católico obrar conforme al mismo principio que el Rey Cristianísimo; y solo hallo la diferencia en que el Rey de Francia, creyendo en el exceso del orgullo nacional, que una resistencia obstinada á las leyes de la Iglesia que no acomodasen á los magnates de su Reino, conservaria la paz en sus Estados mejor que la dócil sumision al Evangelio, no quiso admitir como ley del Estado el Concilio de Trento; y el Rey de España mas político, á la par que mas religioso, y que no queria que sus pueblos experimentasen la felicidad de los franceses con la horrorosa carnicería de católicos y herejes, aceptó y recibió dicho Concilio, y MANDÓ por su propia autoridad á los Obispos que lo publicasen, observasen é hiciesen observar. Hubo buena fe, concédase, pureza de intencion, celo por la gloria de Dios; pero yo solo trato de demostrar que la libertad eclesiástica fue menoscabada y coartada, cabalmente en los puntos en que era mas necesaria su independencia absoluta respecto del poder temporal, y de ningun modo trato de examinar ahora si los ataques tan suaves como penetrantes, dados al derecho de la Iglesia en tiempo de los Príncipes de la Casa de Austria, fueron efecto de la buena ó mala fe. Lo que creo firmemente es que ni el Rey ni sus consejeros veian el abismo que ellos mismos estaban abriendo debajo del Trono.

157. Hemos visto en los Capítulos anteriores que la Iglesia es por derecho divino único juez legítimo y competente para decidir sobre la moralidad ó inmoralidad de los actos humanos, tanto de los públicos como de los privados; y es tan esencial este derecho, que si se menoscaba en lo mas mínimo, quedan sin apoyo ni defensa todos los demás derechos, cuyo ejercicio es necesario para el

buen gobierno y administracion de sus personas y cosas. Hemos visto asimismo que la Iglesia ejerció este derecho durante las persecuciones, no solo resistiendo á las leyes injustas del poder temporal, sino tambien enseñando, exhortando y mandando á los fieles que no obedeciesen las leyes civiles que no estaban marcadas con el sello de la moralidad, honestidad y justicia. Hemos visto igualmente que los Reyes godos católicos reconocieron este derecho, y estuvieron tan convencidos de que debian allanarse á sus consecuencias, que sujetaron constantemente las leyes políticas por la parte que mira á la justicia y á la moral, á la decision del Episcopado. Hemos visto finalmente que el ejercicio de este derecho subsistió durante la permanencia de los moros en España, aunque no con el vigor con que antes se habia ejercido, porque las circunstancias de la época ofrecian mil obstáculos que por otra parte los poderosos del siglo tenian interés en no remover. Poco á poco se fue amortiguando; y al llegar á la época de los Príncipes de la Casa de Austria, y durante la misma, pregunto: ¿qué autoridad ejerció la Iglesia en órden á la justicia y moralidad de las leyes y de los actos públicos del poder temporal católico? Ninguna: porque los Príncipes, ciegos, parece que temian mas la autoridad con que la Iglesia hubiera corregido los excesos, reformado las costumbres, y salvado el Reino de mil calamidades, que las armas de los herejes que quedaron dueños de los vastos dominios de los Países Bajos, que la indignacion de los portugueses que al cabo sacudieron el que llamaban yugo de los castellanos, y que la exasperacion de los catalanes que se comprimió con la vergonzosa cesion del Rosellon y parte de la Cerdaña á la Francia. El poder temporal que no queria los Concilios provinciales para los objetos designados en el Tridentino; ¿cómo habia de querer

al Episcopado para que diese su voto sobre la moralidad y justicia de sus actos públicos y de sus leyes?

158. Todo provenia de un cambio de sistema general político, que afectó de tal modo al eclesiástico en la parte que tenia relacion con el poder temporal, que no parece sino que este poder quiso cambiar enteramente las atribuciones y deberes de ambos, queriendo el temporal mandar en el órden espiritual, en lugar de conformar su administracion con las reglas eternas de moral y de justicia, que el poder espiritual como legítimo maestro debia enseñarle. En *Las Leyes fundamentales* (1) expliqué largamente este cambio de sistema, así como demostré el error capital en que se hizo incurrir á los Reyes de España, habiéndose en el siglo presente probado los fatales resultados de aquel craso error. En sustancia el cambio de sistema fue, que así como antiguamente el Trono estaba sostenido por *las personas principales del país*, el Episcopado, el cuerpo de la Grandeza y el cuerpo de las Ciudades, el Monarca se fue desprendiendo de estos tres poderosísimos y estables apoyos, y confió el sosten de la Corona á las *capacidades* nombradas á voluntad del mismo, y árbitras de todos los ramos del gobierno, unas reunidas en Consejo, otras á título de Secretarios, Ministros, etc. A la Iglesia le importaba poco este cambio en política, y tampoco sintió por entonces los males que habia de padecer la religion y la moral de los españoles, así como los ataques que el poder temporal daba al derecho eclesiástico: porque en verdad las *capacidades* que el Rey elegia para el gobierno y administracion de los negocios estaban animadas en general, lo mismo que el Soberano, de sentimientos verdaderamente cristianos; y su defecto que ni ellas mismas quizás lo conocian, ni tampoco lla-

(1) Parte primera, cap. VII, art. 2 y 3, y cap. VIII.

maba la atencion pública, era que la instruccion que tenian de las ciencias, en particular de la jurisprudencia humana, las deslumbraba de tal modo, que ni atinaban á profundizar los principios y consecuencias del derecho divino revelado, ni creian necesitar de las luces del Episcopado para obrar con moralidad en los negocios del Estado. Quedaron, pues, los Obispos por este cambio de sistema condenados al aislamiento cada cual en su respectiva Diócesi; y aunque en ella podia cada uno declarar y enseñar lo que era justo, lícito y honesto, no podia verificarlo del mismo modo con respecto á las leyes y providencias generales del Reino, especialmente cuando la buena reputacion de católicos de que gozaban los que tenian parte en el gobierno, no daba lugar á que se sospechase prudentemente de que hubiese injusticia ó inmoralidad en sus actos públicos.

159. Yo quiero suponer que no habia injusticia ni inmoralidad declarada en las medidas políticas; pero la hallaríamos encubierta con el especioso pretexto de órden, paz y prosperidad, si este escrito tuviese por objeto examinar dichas medidas en la parte moral. Debiéndome concretar á las que tenian por objeto los negocios eclesiásticos, diré en general que la inmoralidad de las mismas consistia en primer lugar, en que el Monarca tratándose de materias que afectaban todas las Diócesis de su Reino, y sobre las que tenia ó se creia con derecho de tomar parte activa, en vez de consultar á todos los Obispos, cada uno de los cuales era el Jefe y Superior eclesiástico en su Diócesi, tomaba consejo de los legos, sin querer absolutamente nada con el Episcopado, y á lo mas pedia el dictámen de algun Prelado ó de algunos eclesiásticos de órden inferior, que por lo mismo que recibian la mision del Monarca, podian dar lugar á sospechas de que el dictámen que ofrecerian ó se resentiria de apego á la Corte, ó no expresaria la verdad con la respetuosa pero firme ingenuidad y franqueza con que hubiera hablado el cuerpo episcopal, que no esperaba gracias del Monarca. Y aunque sea una cosa que no se perciba con los sentidos corporales, y que solo un espíritu profundamente penetrador sea capaz de concebirla, ¿no es inmoral el exponer la fragilidad humana á la tentacion de adular y complacer al poder temporal en perjuicio de la libertad eclesiástica, escogiendo por consultores á eclesiásticos de órden inferior, que saben que el que les consulta da obispados y otras dignidades; como si no existiesen los Obispos, que son los pastores, los doctores, los jueces, los que han recibido de Dios y de la Santa Sede apostólica el derecho de gobernar y administrar sus respectivas iglesias? ¿No es inmoral consultar á teólogos y canonistas escogidos por el mismo que quiere aplicar en su propio provecho los principios de la teología y de los cánones; no haciendo el menor caso de los Obispos, que son los que están constituidos por el Espíritu Santo depositarios de la doctrina teológica y canónica? ¿No es inmoral consultar á letrados legos, para que fundándose en leyes profanas decidan en virtud de las mismas leyes á quien corresponde el derecho en materias eclesiásticas?

160. No creo que se eche menos la falta de citas que harian interminable este Capítulo, sobre todo existiendo la Nueva y Novísima Recopilacion, y mil otros documentos históricos, en los cuales constan una infinidad de leyes y medidas, que los legos publicaban como propias del poder temporal, y por las que se dan órdenes y preceptos á los Obispos, y se fulminan contra ellos amenazas, y se ata la jurisdiccion de la suprema Cabeza de la Iglesia, en órden á materias en que el Papa y los Obispos son los úni-

cos que pueden mandar, y en que los fieles inclusos los mismos Príncipes tienen la mas rigurosa obligacion de obedecer. Por otra parte, como en el Capítulo siguiente he de hablar de la misma materia para demostrar el progreso sistemático del poder temporal en órden á la usurpacion de los derechos de la Iglesia; reservo para dicho Capítulo el fijarme en varios puntos particulares, sobre los cuales los Príncipes de la Casa de Austria ya empezaron á arrogarse las atribuciones peculiares del poder espiritual. Y para confirmar el epígrafe de este Capítulo resumiré algunos datos, con los cuales quedará plenamente comprobado que en los reinados de los Príncipes de la Casa de Austria ya no podia la Iglesia en España ejercer el libre uso de su libertad é independencia á causa de las exigencias del poder temporal.

161. La Iglesia en España quedó privada de ejercer el derecho fundamental de reunir sus Obispos para tratar los negocios eclesiásticos, por el empeño obstinado y anticanónico del poder del siglo en querer introducir una persona lega que interviniese en las reuniones de los Padres. Solo por este derecho fundamental habian las iglesias particulares del orbe católico vigilado la observancia de los demás derechos, sostenido la disciplina, reformado los abusos, y corregido las costumbres. Suspendido el ejercicio de este derecho, la raíz y el tronco del gobierno y administracion eclesiástica quedó á merced del invasor, que para deslumbrar á los espectadores iba adornando las ramas con actos que solo respiraban piedad y religion, mientras iba descargando golpes de segur en el tronco.

162. El Papa respecto á la institucion de los Obispos, y los Obispos en órden á la institucion de ministros inferiores, tuvieron coartado moralmente el derecho que les confirió Jesucristo, porque puesta la prerogativa de pre-

sentar para las dignidades y beneficios en manos del poder temporal, y ejerciéndola este fuera de las reglas canónicas y aun por medios inmorales; se veia la Iglesia en la cruel alternativa ó de dispensar los cánones con exposicion de gravísimos perjuicios espirituales á los fieles, ó de romper la buena armonía con un Príncipe, que por otra parte era católico de corazon (1).

163. El poder temporal se empeñó en todas sus im-

(1) La prerogativa de presentacion puso varias veces las dignidades y oficios eclesiásticos en manos de personas que no solo no habian de prestar el menor servicio á la Iglesia y á los fieles, sino que habian de aprovecharse de sus rentas para emplearlas en una vida mundana y cortesana, y entregada toda á ocupaciones de intrigas ó de placeres. Las mismas dignidades eran conferidas con harta frecuencia á legos, que solo habian recibido la tonsura para disfrutar los bienes de los pobres. Otras veces, y esto era lo menos malo por cuanto no era tan escandaloso, solo un objeto político ó el desmedido afecto á la sangre hacia buscar para los oficios mas elevados de la Iglesia á los que eran inútiles ó no tenian vocacion para servirla. ¿Era celo por el bien de la Iglesia el tenaz empeño de Felipe III en sostener el nombramiento para el arzobispado de Toledo hecho en favor del infante D. Fernando, niño de nueve años, hasta que logró que el Papa dispensando los cánones que hacian inhábil al nombrado, le instituyese para aquella dignidad? ¿Era celo por el bien de la Iglesia el nombramiento que para el mismo arzobispado de Toledo hizo Felipe II en favor del archiduque Alberto, quien al cabo de cuatro años habia de renunciar la dignidad para casarse con la infanta doña Isabel hija de aquel Monarca? ¿Era celo por el bien de la Iglesia el nombramiento hecho para la misma Silla de Toledo por Carlos I en favor de Guillermo de Croy, que murió en su país de Alemania al cabo de algunos años, sin haber residido un solo dia, no diré en su Diócesi, pero ni aun en España? Y mientras el poder temporal daba las dignidades de la Iglesia (y tambien las del Reino) á extranjeros, á legos, á personas inhábiles para servirlas; levantaba la voz contra los llamados *abusos de la Curia romana*, sin embargo de que el Papa no necesitaba mendigar la jurisdiccion del poder temporal para proveer los oficios de la Iglesia, y que los conferia á los que aunque no los sirviesen, servian á lo menos á la Iglesia en general.

periosas exigencias que en el papel llevaban el nombre de súplicas, en entenderse directamente con el Romano Pontífice, ocultando siempre sus intenciones y designios á los Obispos, que solo tenian noticia de las pretensiones perjudicialísimas á sus respectivas Diócesis, fundadas en preces sino falsas á lo menos equívocas, cuando se les comunicaba la Bula ó Breve de Su Santidad, por la cual concedia al Monarca lo que este le pedia. Y nunca se ponderará lo bastante lo que esa conducta tenebrosa de la potestad temporal perjudicaba al derecho de libertad eclesiástica: porque en primer lugar los Obispos, cuya obediencia á la suprema Cabeza de la Iglesia era sincera, no aparente, sabian que lo que el poder profano llama *derecho de suplicar de las Bulas ó Breves del Papa*, era una verdadera resistencia disfrazada con una sumision hipócrita; y por eso jamás emplearon esa arma poco leal en manos del poder profano, sino que prefirieron estar á los resultados de las concesiones, teniéndolos por un mal menor que el que podia resultar contradiciendo á medidas que ya estaban decretadas. En segundo lugar el silencio en que el poder temporal sepultaba la voz de los Obispos, no consultándoles ni dándoles lugar para hablar, era un recurso maquiavélico, y el mas poderoso para dar á entender al Soberano Pontífice que las peticiones del Príncipe no solo estaban fundadas en la utilidad de la Iglesia, sino tambien en el consentimiento de los Obispos; como si fuese un consentimiento el no reclamar contra pretensiones que se ignoran, ó el someterse por obediencia á las disposiciones emanadas del Superior legítimo. En tercer lugar, los ejemplos del feliz éxito que tenian las peticiones del Príncipe hechas con verdadera utilidad de la Iglesia y del Estado, debieron formar una especie de necesidad de que se accediese á todas las que pudiese hacer

en lo sucesivo con objetos no muy piadosos; y desembarazado el poder temporal de la intervencion del Episcopado que en todo caso habria apoyado la negativa del Papa, estaba mas seguro de que no se le rehusaria como una gracia lo que pedia como un derecho. Por fin, como en general las exigencias del poder temporal presentadas por via de *súplica* versaban sobre materia de intereses (porque para las que versaban sobre jurisdiccion ya empezaban los legos á persuadirse que no habian de suplicar ni consultar á la Iglesia), la libertad eclesiástica en España era tanto mas supeditada al poder del siglo, cuanto en este poder habia una tendencia marcada á empobrecer la Iglesia; y atendido el sistema social, cuyos efectos iban desarrollándose en aquella época, era en cierto modo imposible que la Iglesia fuese libre sin ser rica por sí, y sin necesidad de mendigar la proteccion de los Príncipes.

164. He insinuado que las exigencias presentadas al Papa por el poder temporal, siempre á hurtadillas del Episcopado, estaban fundadas en preces sino falsas, á lo menos equívocas. Estas consistian por lo comun en las necesidades del Estado, en los apuros de la Corona. Verdaderamente desde Felipe II los pueblos iban siendo cada dia mas víctimas de la miseria, y en la apariencia el tesoro real estaba tan agotado, que en la guerra contra los moriscos del reino de Granada, y mil veces en la de Flandes, los soldados se veian obligados á merodear, y con frecuencia á punto de sublevarse, porque no habia dinero para socorrerles. Pero si se hubiese consultado al cuerpo de los Obispos que conocen mejor, con mas tino, y con mas imparcialidad que los agentes del poder, las verdaderas necesidades de los pueblos y los medios para remediarlas; se hubiera hallado que uno ó dos millones

de ducados sacados de las rentas eclesiásticas, suficientes para aliviar los males repentinos de un terremoto, del hambre, de la sequedad, de la peste, no solo eran un socorro mezquino para proveer á las necesidades habituales, que cada dia habian de ir en aumento por efecto del fatal sistema que se habia adoptado, sino que tambien era un funesto aliciente para fomentar la inmoralidad de los agentes del poder, y para hacerles cerrar los ojos á los verdaderos medios de levantar el Reino de la decadencia, y elevarlo al grado de prosperidad en que se habia visto en otros tiempos. Se necesitaban los bienes de la Iglesia para socorrer las necesidades del Estado y sacar de apuros la Corona, cuando una gran parte de las enormes rentas eclesiásticas que ya la Iglesia habia cedido á la Corona con el determinado objeto de contribuir á la guerra contra los moros, solo habia servido para que los favoritos del Monarca nadasen en la opulencia, cuando el Monarca prodigaba las rentas de la Corona haciendo *donaciones y mercedes injustas, conseguidas con falsas súplicas, con importunaciones y engaños* (1); cuando abandonándose la industria del país se fomentaba el lujo mas escandaloso con las telas y paños del extranjero, *saliendo del reino el oro y la plata en trueco de bagatelas y superfluidades, que no sirven mas que para hacer afeminados á los hombres y para corromper las costumbres* (2); cuando el Duque de Lerma y el que habia sido su paje, D. Ro-

(1) Consulta del Consejo, llamada *magna*, del año 1619, medio 2.°

(2) Ibid. medio 4.° Sobre este medio añadia el Consejo: „Para „que esto tenga su debido efecto es necesario que V. M. empiece la „reforma en vuestra Real casa, pues el ejemplo de los Reyes es mas po„deroso que el de las pragmáticas y leyes. El número de criados y las „raciones que consumen son dos terceras partes mas que en tiempo de „vuestro augusto padre el señor D. Phelipe segundo, etc.”

drigo Calderon, se enriquecian hasta el punto de poder competir en magnificencia con la Casa Real; cuando los sudores de los pueblos servian en la mayor parte para fomentar la codicia de los zánganos del Estado (1); cuando la inmoralidad de los agentes del poder era tal, que obligaban á la Iglesia á pagar un veinte por ciento á mas de las cantidades concedidas por el Papa al Monarca, porque no hallándose plata ni oro solo podia satisfacer en moneda de vellon (2). ¡En tales circunstancias se afectaban las necesidades del Estado y los apuros de la Corona! Podia hablarse con franqueza, y decirse que se exigian los bienes de Dios y de los pobres para mantener enjambres de empleados, y para fomentar la inmoralidad y saciar la codicia de las *puras capacidades.*

165. En órden á corporaciones religiosas la Iglesia empezó á tener el derecho de su libertad encadenado por el poder temporal, segun se ve por la Consulta del Consejo de 1619, donde por el medio 6.° se propone: «Que «se tenga la mano en dar licencias para muchas funda«ciones de Religiones y Monasterios; y que se suplique

(1) Véanse las Tablas cronológicas de Sabau, así como las relaciones de otros historiadores, cuando tratan del escándalo con que los empleados del Rey robaban los tesoros destinados á remediar las necesidades del Estado, en los reinados de Felipe III, Felipe IV y Carlos II.

(2) En el Memorial presentado por el clero español á Urbano VIII se nota la partida siguiente: „Treinta y tres mil y quinientos duca„dos del trueco de la cuarta parte destas dos gracias *(las del Subsidio „y Escusado)*, que se habia de pagar en plata, y por no aver, pa„gan en vellon á 20 por ciento.” Nótese asimismo la inmoralidad de los agentes del poder con lo que se dice al fin de la siguiente partida: „Seiscientos y cincuenta mil ducados ha pagado el estado eclesiástico „en cada un año de la gracia de los diez y nueve millones y medio, „que V. Santidad concedió desde el año 1632 por 6 años continuos, *y „aunque está acabada la gracia los van cobrando.*”